

## LAS RELACIONES SOCIALES EN LOS FUEROS CONQUENSES (CUENCA Y PLASENCIA)<sup>1</sup>

JULIAN CLEMENTE RAMOS

Los fueros son una de las fuentes más valiosas para el estudio de las relaciones sociales<sup>2</sup>. Una de las familias más importantes es la conquense, formada por todos aquellos ordenamientos locales íntimamente relacionados y con una gran similitud con los de Cuenca y Teruel. Esto no les impide asimismo a cada uno de ellos tener ciertas peculiaridades, unas veces formales y secundarias, y otras de mayor importancia.

Las familias de fueros definen modelos determinados en los diversos campos (social, político-local, económico). Por ello, hemos elegido un aspecto, el de las relaciones sociales, que vamos a estudiar en dos de la familia conquense, los de Cuenca y Plasencia.

En ocasiones, los fueros fronterizos han sido vistos dentro de los diversos privilegios concedidos como consecuencia de la ubicación geográfica de las villas receptoras<sup>3</sup>. Sin embargo, hay que tener en cuenta que éstos, a la vez que dibujan unas realidades condicionadas de forma nítida por las circunstancias militares, apuntan de forma más temprana ciertas tendencias evolutivas de la formación social en su conjunto. La casuística es, por tanto, más compleja: algunos aspectos definen una fase de la sociedad feudal castellanoleonés, mientras otros tienen un carácter marcadamente coyuntural y tenderán a desaparecer tan pronto cambie la situación fronteriza del momento de la repoblación.

La especial situación fronteriza se manifiesta claramente en la normativa referente a los pobladores, disponiéndose que "quicumque... venerit populari cuiuscumque sit condicionis, id est, sive sit xristianus, sive maurus, sive iudeus, sive liber, siver servus, veniat secure, et no respondeat pro inimicia vel debito, aut fideissura, vel herenica, vel maiordomia, vel merindatico, neque por alia causa, quamcumque fecerit". En Cuenca pueden permanecer aquellas personas que estén en una situación de enemistad con anteriores pobladores siempre que den "fideiussores de salvo", mientras en Plasencia el último en llegar debe abandonar la villa<sup>4</sup>.

<sup>1</sup>Este trabajo fue presentado como comunicación al I Congreso de Estudios Históricos sobre Plasencia y su Tierra, celebrado en esta ciudad en noviembre de 1986. Se presenta aquí prácticamente sin cambios.

<sup>2</sup>Somos conscientes de sus limitaciones. J. Gautier Dalché, "Formes et organisation de la vie rurale dans le fuero de Cuenca", *Anuario de Estudios Medievales*, 12 (1982), pág. 165, aludía a un problema general cuando señalaba que "Il n'était pas de notre propos de rechercher dans quelle mesure les formes et la organisation de la vie rurale décrites dans le fuero de Cuenca correspondaient à la réalité. Le tableau que nous en avons présenté appelle certainement des retouches: una source unique -et de caractère normatif- est forcément imparfait. Nous terminerons donc cette communication en souhaitant qu'ont li apporte sans tarder correctifs et complements".

<sup>3</sup>Señalan J. Gutiérrez Cuadrado y M. Peset, *Fuero de Ubeda*, Valencia, 1979, pág. 171, que "la realidad de una frontera... frente a los musulmanes dota a estos territorios de unas características especiales por las necesidades de defensa y la guerra continua".

<sup>4</sup>*Cuenca* (I, 10); *Plasencia* (20). Citamos el fuero de Cuenca por la forma sistemática incluida en R. Ureña y Smejnaud, *Fuero de Cuenca (formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf)*, Madrid, 1935; y el de Plasencia por M<sup>a</sup> Josefa Postigo Aldeamil, *Edición y estudio del Fuero de Plasencia*, Madrid, 1984, vol I.

La imperiosa necesidad de poblar es evidente y se llega a quitar cualquier traba existente. Esto explica que J. M<sup>a</sup> Lacarra se refiriera al sur del Duero durante los siglos XI y XII como "un refugio de homicidas, ladrones, y malhechores de toda clase"<sup>5</sup>. El espacio fronterizo es, en este sentido, un espacio diferente por el carácter inicialmente abigarrado y peculiar de su población.

Este interés especial en la repoblación no dejará de notarse en algunas rúbricas forales. Así, en el de Cuenca se señala que puede roturarse cualquier terreno que no fuera ejido de concejo o propiedad privada, especificándose que sólo la realización de las labores pertinentes justifica la detentación y conservación de la propiedad ("alia eim prensura minima valet")<sup>6</sup>.

Dividiremos el trabajo en dos apartados. En el primero abordaremos los derechos regios y la creciente autonomía concejil en su vertiente fiscal, y en el segundo, las clases sociales.

## 1. LAS RELACIONES REY/CONCEJO

En las relaciones rey/concejos destaca en primer lugar la amplia autonomía concejil, lo que ha hecho pensar que éstos, o algunos de ellos, estaban libres de ataduras señoriales y constituían una realidad discordante en un entorno feudal, lo que no es totalmente cierto<sup>7</sup>.

Esta estructura es producto de la adaptación de la sociedad a la expansión territorial que se produce en los siglos XII y XIII fundamentalmente y, por ello, en su forma más típica representa una realidad fugaz.

Entrando ya en el tema, es importante la donación del término al concejo ("scilicet cum montibus, fontibus, pascuis, rivis, salinis, mineris argenteis, venis ferreis, vel cuiuslibet metalli"<sup>8</sup>), que pasa a controlar, por tanto, todos los espacios donde no hay una apropiación privada, delegando la autoridad regia sus atribuciones señoriales sobre el particular. No es en este contexto extraño que el montazgo pase de ser un impuesto señorial, como era en su origen, a pesar de la opinión de algunos autores<sup>9</sup>, a ser concejil. El municipio será el encargado de quintar al ganado extravecinal que penetre en el alfoz<sup>10</sup>. Este último detalle no se especifica en Plasencia, pero algunos indicios apuntan a que ello se debió con seguridad a las omisiones con que cuenta todo texto foral. Así, y utilizando ejemplos más concretos y no menos sintomáticos, en esta ciudad el que cogiera gavián, halcón o azor en los montes abonaría la mitad de la caloña de diez maravedís al concejo; del mismo modo, el que cortara o hiciera un uso indebido de encinas u otros árboles pagaría otra de cuatro que en este caso iría íntegra a las arcas municipales<sup>11</sup>.

<sup>5</sup>"Las ciudades fronterizas en la España de los siglos XI y XII", en *Colonización, parias, repoblación y otros estudios*, Zaragoza, 1981, pág. 99.

<sup>6</sup>*Cuenca* (II, 18 y 25).

<sup>7</sup>Hemos abordado este aspecto de gran importancia después de la primera redacción del presente trabajo y con planteamientos similares en "Estructura concejil y sociedad feudal", *Hispania*, LI (1991), págs. 41-71, y, de modo más concreto, en *La sociedad en el Fuero de Cáceres (siglo XIII)*, Cáceres, 1990.

<sup>8</sup>*Cuenca* (I); *Plasencia* (1). Sobre el particular señalaba M<sup>a</sup> del C. Carlé, "El bosque en la Edad Media (Asturias-León-Castilla)", *Cuadernos de Historia de España*, LIX-LX (1976), que "Del rey, pues, o de quien, por cesión o delegación ejerciera autoridad similar, como el conde de Castilla en su territorio o cualquier señor en el suyo, había de provenir, para ser válida, toda concesión de tierras y montes" (pág. 309); el detentador de prerrogativas jurisdiccionales fuera del realengo solía reservarse ciertos derechos o propiedades que en los grandes concejos consistían en "una participación en el aprovechamiento, que afectaba más frecuentemente a las rentas que a las tierras mismas", mientras en los pequeños remitían a "una porción cuidadosamente delimitada para su libre uso" (pág. 311).

<sup>9</sup>J. Klein, *La Mesta. Estudio de la historia económica española, 1273-1836*, Madrid, 1979, pág. 151, afirma que "El montazgo en Castilla, como en los demás lugares de la península, era siempre un castigo local a las intrusiones".

<sup>10</sup>*Cuenca* (I, 4).

Estas prerrogativas, que no deben subestimarse, pues los espacios económicos a los que abarca son imprescindibles en la economía campesina, y además en gran medida serán la base para el desarrollo de la ganadería trashumante concejil, se complementan con otras que se unen a las ya citadas. No entraremos en las que afectan a la vertiente política local, pues han sido ya analizadas y no entran dentro de nuestro campo de estudio<sup>12</sup>, y aludiremos sólo a las de tipo socioeconómico.

En Cuenca, el concejo detenta la propiedad sobre los solares no ocupados, tanto en la villa como en las aldeas, debiendo cederlos gratuitamente al que pueble de nuevo en el término<sup>13</sup>. A estas propiedades urbanas se unen las menciones a otras posesiones del concejo, menciones que en ciertos casos harían alusión a sus ejidos, pero que en otros se referirían a propiedades similares a las detentadas por cualquier campesino. A esta posibilidad parece remitir el fuero placentino cuando dispone que si el concejo "a alguno heredat dieren, vinna o huerto o molino o casa o otra heredad, firme sea e estable", con la condición de que no se dé a personas exentas, pues en ese supuesto "sea la heredad del comun del concejo"<sup>14</sup>.

Esto parece hacer referencia a la reserva por éste de bienes urbanos y rústicos en la repoblación, bienes que en algunos casos al menos tendrían una finalidad simple, la dotación de nuevos pobladores. El concejo, por tanto, sería el que prosiguiese -no nos consta como se llevó a cabo en un primer momento- la repoblación del término, dotando a las personas correspondientes con heredades gratuitas.

Esta realidad tendría una vertiente hacendística que serviría para el mantenimiento del concejo y de sus aportellados. A esto se unen unos ingresos concedidos por la monarquía, es decir, por la autoridad señorial, consistente en una parte de las caloñas (concretamente la cuarta parte; los alcaldes y jueces reciben conjuntamente una proporción similar)<sup>15</sup>. Esto no deja de ser muy sintomático, pues las mismas tienen una relación directa con las transgresiones al orden establecido, siendo una prerrogativa jurisdiccional fundamental del estado (algunos casos muy graves) y de la autoridad señorial.

En lo relativo a la renta feudal destacan los grandes privilegios concedidos, como consecuencia inequívoca de la situación fronteriza. En este sentido, tanto en Cuenca como en Plasencia se dispone que "quicumque in civitate domum habuente, et eam populatam tenuerit, sit exceptus ab omni tributo... nisi in muris vestre civitatis, et de muris et turribus termini vestri"<sup>16</sup>. Además ciertas caloñas con destinadas al mantenimiento de las murallas<sup>17</sup>.

Hay, por tanto, una inexistencia de renta solariega y una práctica ausencia de pechos jurisdiccionales. Se señala específicamente la exención del mal fuero más típico, la mañería. El *palatium* no recibe nada ni siquiera en el supuesto de que el muerto no tenga parientes ni haga testamento, privando el principio de que cada uno "dividat omnem substantiam suam secumdum cor suum"<sup>18</sup>.

---

<sup>11</sup> Plasencia (25 y 130).

<sup>12</sup> M<sup>a</sup> del C. Carlé, *Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968, págs 91-160; J. Gautier Dalché, *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Madrid, 1979, págs. 171-296.

<sup>13</sup> Cuenca (II, 24)

<sup>14</sup> Plasencia (669).

<sup>15</sup> Cuenca (1, 21).

<sup>16</sup> Cuenca (I, 6); Plasencia (2).

<sup>17</sup> Cuenca (XIII, 6).

<sup>18</sup> Cuenca (IX, 8, 9 y 10); Plasencia (4).

El fonsado permanece, como era lógico dada las condiciones defensivas, formando de este modo una unidad con la fazendera. Su prestación se limita a la frontera y con el rey, no teniendo que realizarse en otras circunscripciones geográficas, debido entre otras razones a que la mayor amenaza era la musulmana. En Plasencia aparece precisado el tiempo máximo, tres meses<sup>19</sup>, lo que nos revela lo duro que podía ser esta obligación.

Hay, por tanto, una doble dinámica en lo que atañe a la renta feudal. Por un lado, hay una práctica desaparición de las obligaciones jurisdiccionales no defensivas (precisamente las que en la formación social castellanoleonés manifestan una menor continuidad), lo que no es un rasgo específicamente conquisado en sus líneas generales. Por otro, se detecta una inexistencia de renta solariega, lo que junto a la pesadez de las obligaciones defensivas son peculiaridades producidas por la situación fronteriza y, consiguientemente, elementos que están llamados a desaparecer cuando cambien las circunstancias originarias.

También dentro de las cargas jurisdiccionales están las caloñas, que por su naturaleza no pierden vigencia en ningún contexto, aunque si sufren ciertos cambios. En éstas en general se manifiesta el peso de las tendencias generales, consistentes en la limitación de los campos de recepción y en la reducción de la parte recibida por la autoridad señorial. En el fuero de Cuenca se detallan de forma muy precisa las caloñas en las que participa el rey: en primer lugar recibe las de "homicidio, et domi violacione, et muliere vi oppresa", a las que se unen "tota calumpnia furti... domini cum armis prohibetis inclusi... plaga domini, percussione domini, in citationes fori et concilij, et in armorum prohibitorum, si in foro aut in concilio vel in tota civitate ad percuciendum fuerit extracta, in percussione domini cum armis, in calumpnia vandí, reptacione iudicis, vel alcaldem, sie notarij"<sup>20</sup>. El rey participa, de este modo, en las caloñas que afectan de modo más directo al orden público, como muestra clara de sus prerrogativas en este terreno. Asimismo, se especifican otras en las que no recibía nada: "in calumpnia deshonestacionis, neque impulsionis, neque capillorum, neque in calumpnie repti, nisi reptum in concilio, aut in foro, aut in curia, vel ad portam iudicis factum fuerit"<sup>21</sup>. El fuero placentino es bastante menos preciso en este campo, pero la coincidencia casi textual de la información que nos ofrece con la del de Cuenca nos hace pensar que se trata de omisiones derivadas del carácter parcialmente incompleto incluso de los textos forales más detallados y amplios, y no de la existencia de diferencias. Se señala simplemente que las caloñas del rey son "omexilio, mugier forçada, furto e quinta e de otra cosa non prenda nada", a las que se añaden las multas correspondientes en las ferias, protegidas por el coto regio<sup>22</sup>. El rey recibe el cuarto de las caloñas mencionadas<sup>23</sup>.

Si nos fijamos específicamente en el homicidio vemos que éste es siempre individual y que, pese a algunas pequeñas contradicciones existentes, el casual puede considerarse desaparecido. En este aspecto, se lleva a cabo una exposición muy particularizada, al contrario de lo que sucede en los fueros breves, en los que se suele precisar una norma de rango general. De todos modos, en los fueros extensos se exponen también ciertas normas de contenido amplio. En este sentido, es tremendamente claro el fuero placentino al diferenciar en el homicidio entre caloña e indemnización, consistiendo la primera en una multa por la transgresión de una norma y la segunda en el resarcimiento de daños materiales. Dado que la caloña no se pagaría "si non por omne que matare omne"<sup>24</sup>, se excluyen las muertes producidas por objetos inanimados o animados no racionales. El

<sup>19</sup> *Cuenca* (I, 15); *Plasencia* (7); para la fazendera, cf. la nota 16.

<sup>20</sup> *Cuenca* (I, 21); también cf. rúbr. XI, 17.

<sup>21</sup> *Cuenca* (XIII, 6).

<sup>22</sup> *Plasencia* (11 y 29); en igual sentido, rúbr. 166.

<sup>23</sup> *Cuenca* (I, 21); *Plasencia* (12).

fiero de Cuenca no es en este campo distinto, aunque no aparece una norma de rango general. Sin embargo, los casos particulares aparecen en algunos aspectos aún más pormenorizados y apuntan en una dirección similar. La eliminación del homicidio casual conlleva asimismo la desaparición de algunos fortuitos en los que participan hombres, como los producidos en "bohordo" de concejo o en juego de bodas con cualquier arma, siempre que sucediesen fuera de los muros de la ciudad y no pudiera demostrarse la intencionalidad<sup>25</sup>. También se especifica la eliminación de los producidos por objetos inanimados tales como pared, casa, pozo o zanja, etc. si no se hubiese avisado al propietario del riesgo existente<sup>26</sup>. Si una bestia mata a una persona, su propietario puede optar entre pagar trescientos sueldos (una parte del homicidio solamente, concebida en ese caso como indemnización) o entregar al animal que ha producido el daño<sup>27</sup>. Si es espantada el dueño no paga ni entrega nada a la persona dañada, pues el responsable es el que lo haya hecho; igualmente, si un caballo se desboca, ni el jinete ni el dueño pagan nada<sup>28</sup>. Hay, por tanto, casos en que incluso parece desaparecer la indemnización.

## 2. LAS CLASES SOCIALES

Hasta ahora hemos visto como un todo a la comunidad concejil en su relación con el rey; seguidamente analizaremos las diferencias internas de la comunidad y las relaciones mantenidas entre sí por los diversos grupos.

Hay dos elementos que definen a los diversos grupos sociales, la pecha y la riqueza. Ambos elementos no funcionan de modo independientes, sino que están muy interrelacionados. La información que los dos fueros nos dan sobre los distintos niveles de riqueza en relación con los diversos grupos sociales es desigual, siendo más numerosa la que afecta al sector más depauperado, el del campesino más empobrecido, que trabaja para la oligarquía local bien como jornalero bien mediante los diversos contratos de trabajo de carácter anual o estacional existentes.

Atendiendo a los dos elementos que hemos señalado podrían hacerse tres grupos: la oligarquía local, con su doble vertiente laica y eclesiástica, el campesinado pechero y los dependientes. Este realidad trifuncional es producto de las relaciones que se producen entre el rey y el campesinado pechero, por un lado, y la oligarquía local y los dependientes, por otro.

En relación con la oligarquía eclesiástica, la información de tipo económico es mínima. Esto es normal, dado que las peculiaridades del grupo son de tipo fundamentalmente sociojurídico y no presentan un perfil económico forzosamente homogéneo. En Plasencia, se dispone que ellos y sus dependientes "non fagan posta nin fazendera"<sup>29</sup>.

Esta situación de exentos, unido a su no contribución a la defensa, hace que exista un interés en limitar la concentración de propiedad por el grupo. No obstante, el término más usado sobre el particular es el de orden: "frades cucullados o a tales que son lamados" en Plasencia y "cucullatis et seculo renunciatis" en Cuenca<sup>30</sup>, con lo cual se limita la adquisición de propiedades por un

<sup>24</sup> Plasencia (61).

<sup>25</sup> Cuenca (1 y 2); Plasencia (13).

<sup>26</sup> Cuenca (VI, 9); Plasencia (60), donde no se señala pozo o zanja, constando sólo la primera parte de la rúbrica conquense.

<sup>27</sup> Cuenca (XI, 5); Plasencia (61).

<sup>28</sup> Cuenca (XI, 7); en Plasencia no consta esto.

<sup>29</sup> Plasencia (14).

<sup>30</sup> Plasencia (388).

sector determinado, el de los monasterios y órdenes militares, debido a que "forum est, ut nullus exheredet filios suos"<sup>31</sup>. Sin embargo, hay un detalle muy significativo en Plasencia, que podría significar quizás un cambio acorde con lo que sobre el particular se ve en el realengo castellano. Mientras el término orden podría significar la continuidad léxica muy frecuente en este tipo de fuentes, el hecho de que el que recibe una heredad del concejo "sea del heredero fueras que non la venda al obispo, nin al sennor de la villa o a omnes de la corte del rey o acullados de orden"<sup>32</sup>, probablemente se deba al desarrollo de una normativa más estricta que abarca a grupos más amplios en lo referente a la heredad pechera, perfilándose una dicotomía más estricta de ésta con la exenta. La aparición de este detalle en una disposición de carácter concreto quizás sea consecuencia de algo incipiente o por lo menos no tan antiguo como para impregnar un modelo foral.

Además de prohibirse las ventas a hombres de orden, el que entre en alguna de ellas, lo que es más importante aún, sólo puede llevar consigo una parte de los bienes muebles<sup>33</sup>. De este modo, la erosión de las heredades pecheras sólo puede realizarlo sin ningún tipo de impedimento legal la oligarquía laica, clase muy dependiente de la monarquía y con un papel político siempre claro. Al ser un grupo que se debe a su funcionalidad (posesión de caballo y armas) y que no transmite sus privilegios por herencia se explica suficientemente que no aflore en las normativas anteriores. Junto a los clérigos, el otro sector exento es, como ya hemos señalado, el de los caballeros, que son considerados como tales si tienen un caballo de cincuenta mencales (Cuenca) o diez maravedís (Plasencia)<sup>34</sup>. En algunos casos, se exige que el valor del animal sea superior. Así, los aportellados municipales deben tener uno de doce maravedís en Plasencia y en Cuenca, los participantes en la esculca uno de veinte<sup>35</sup>, cantidades similares a las arras de vecinos y aldeanos y superiores a las exigidas en otros fueros coetáneos para ser vecinos. Estas indicaciones indirectas nos informan sobre el potencial económico del grupo. Si se tiene en cuenta que el fuero placentino establece el sistema de los caballeros de cuantía, siendo obligatoria la posesión de un caballo a partir de los doscientos maravedís de valía, lo que hace pensar que muchos miembros de la oligarquía no alcanzarían esta cantidad, debemos pensar que el valor del caballo sería al menos 1/20 del capital de un caballero de fortuna media, pudiendo llegar en algunos casos a 1/10. La cabalgadura junto con el armamento representaría, por tanto, uno de los bienes más preciados y costosos del grupo, lo que dificultaría el acceso al mismo<sup>36</sup>.

Hay dos elementos que nos sirven para definir el estatus socioeconómico de los caballeros. En el fuero de Cuenca se dispone que los que participen en la esculca tengan cien ovejas<sup>37</sup>. Evidentemente, esto supone, y estamos hablando de cifras mínimas, la posesión de una cabaña ganadera que supera las necesidades propias y que por tanto estaría vertida hacia el mercado. Asimismo, su dimensión les facilitaría la participación en la transhumancia intraconcejil, lo que

---

<sup>31</sup> *Cuenca* (X, 3).

<sup>32</sup> *Plasencia* (689).

<sup>33</sup> *Cuenca* (X, 3); *Plasencia* (23).

<sup>34</sup> *Cuenca* (I, 6); *Plasencia* (2).

<sup>35</sup> *Plasencia* (735); *Cuenca* (XXXIX, 3).

<sup>36</sup> J. Gautier Dalché, "A Tolède à la fin du XII<sup>e</sup> siècle: les enseignements d'un contrat de mariage et d'un testament", *Economie et société au Moyen Age. Mélanges offerts à Edouard Perroy*, Paris, 1973, pág. 193, señalaba como en el momento del matrimonio de Mayor Alvarez y Ruy Ponce, miembros de la oligarquía toledana, "l'équipement militaire de Ruy Ponce (montures et armes) forme une part qui n'est pas négligeable de sa fortune (2000 mizcales sur 17000)". Para los caballeros de cuantía, *Plasencia* (732).

<sup>37</sup> *Cuenca* (XXXIX, 3).

supondría el aprovechamiento casi exclusivo de los mejores pastos del término. A esto se une que los caballeros serían, junto con los clérigos más pudientes, los que contratasen mayoritariamente a los campesinos dependientes. Sus unidades productivas se situarían de este modo, según todo los indicios, en niveles muy superiores a los normales y tendrían una vinculación con el mercado mucho mayor que las del campesinado medio. La mencionada completa exención de pechos da solidez a la preeminencia socioeconómica de este grupo en el ámbito concejil<sup>38</sup>.

En el sector intermedio se sitúa el colectivo vecinal, que se constituye como el campesinado típico. Basa su subsistencia en una unidad familiar que es la que realiza el trabajo en la heredad pertinente con aportes mínimos de fuerza de trabajo ajena. Las referencias sobre el estatus socioeconómico de este grupo no son muy numerosas, pues su actividad económica no conlleva relación alguna con ningún elemento ajeno, como es el caso de los dependientes. Algunas alusiones nos ayudan a precisar su situación. Las viudas retienen un espacio de tierra de pan llevar (seis heminas en Plasencia, un cahíz en Cuenca), un yugo de bueyes y una aranzada de viña (en Cuenca se especifica que no sea de parral)<sup>39</sup>. En un testamento-tipo incluido en el fuero conquense se detallan los siguientes bienes (no se alude a los animales): casas, un campo (presumiblemente de cereal), una viña y otra viña con huerto<sup>40</sup>.

Los bienes aludidos en los casos citados son muy similares, lo que muestra que en los legisladores funcionaba un modelo determinado de explotación campesina media. Es muy significativa la tenencia de un yugo de bueyes, pues es el elemento cardinal de la estratificación campesina, lo que aparece con claridad en el Becerro de las Behetrías, en la Castilla la Nueva del siglo XVI o en los fueros de los siglos XII y XIII, por poner algunos ejemplos<sup>41</sup>. El mantenimiento de estos animales requiere un nivel mínimo de la unidad productiva, pero, y es más importante, su número condiciona la amplitud de la tierra trabajada.

Ciertos indicios, no muy numerosos, nos permiten adivinar una cierta estratificación de este grupo. En primer lugar, las arras dadas a vecinas y aldeanas quizás revelen diferencias dentro del grupo pechero, además, lógicamente, de la desigual situación sociojurídica de ambos colectivos<sup>42</sup>.

Igualmente, es muy sintomática la dicotomía planteada en Cuenca, pero no en Plasencia pese a la existencia de la misma rúbrica, a la hora de pagar a los mesegueros entre los que cultivan más o menos de un cahíz (lo concedido a las viudas), diferencia entre cultivadores y, por tanto, imputable al grupo que tratamos<sup>43</sup>. En el límite inferior del colectivo vecinal, algunos miembros de la unidad familiar podrían ocuparse fuera de su unidad de explotación. La variedad de contratos, pues están los de tipo estacional y los anuales, permite su adaptación a circunstancias diferentes.

<sup>38</sup> Cuenca (I, 6); Plasencia (2). Con razón señalaban J. Gutiérrez Cuadrado y M. Peset, *Ibid.*, pág. 148, que una de las características de los fueros conquenses es "la existencia de unas exenciones de pechos e impuestos, tanto reales como municipales, que se conceden en especial a las clases fuertes dentro de la villa, singularmente a los caballeros villanos".

<sup>39</sup> Cuenca (X, 42); Plasencia (492).

<sup>40</sup> Cuenca (X, 10).

<sup>41</sup> N. Salomón, *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona, 1982, pág. 263, sostiene como "No hay duda de que a fines del siglo XVI un principio de distinción económica dividió netamente a los pecheros de Castilla la Nueva, y el criterio es indiscutiblemente la ausencia o la posesión de una yunta de labor". Con posterioridad a la redacción del presente estudio abordé el tema de la estratificación campesina en los fueros breves en "La estratificación económica del campesinado septentrional castellanoleonés (siglos XI-XIII)", *Alcántara (3ª época)*, VI (1989), n° 1, págs. 35-62, y llegué a la misma conclusión.

<sup>42</sup> Plasencia (637); Cuenca (IX, 1 y 2).

<sup>43</sup> Cuenca (III, 27).

Los últimos señalados son muy apropiados para los miembros más jóvenes de familias con tierras algo inferiores a sus necesidades. El que en Cuenca se hable de la soldada de un hijo es sintomático, así como que se utilice el término de mancebo soldadero, lo que permite suponer la juventud de al menos una proporción importante de los asalariados estacionales<sup>44</sup>.

En cuanto a los dependientes, y dejando a un lado los contratos estacionales, posiblemente desarrollados en cierta proporción por miembros de familias de pequeños propietarios, y fijándonos en los anuales, serían personas sin tierras y con escasos recursos.

Así, el hortelano recibe "semina vero, et bestiam, et cibum bestie"<sup>45</sup>; el yugero, "aratrum et iugum cum omni suo apparatu, et cibaria bovum"<sup>46</sup>; en cuanto a los pastores, sólo para los cabreros se permite la posibilidad de que no reciban anafaga (productos para la manutención), dado que regresarían normalmente todos los días a su casa. En Cuenca se dispone que el pastor de ovejas y cabras ponga la bestia para llevar los hatos, mientras en Plasencia, donde el pastor de ovejas recibe "su frumento de pan e todas otras cosas de bestias o de quanto fuere mester"<sup>47</sup>. Pastores, yugeros y hostelanos tienen, por tanto, una situación social sólo distinta en matices.

Sobre el reparto de la producción, la información es relativamente importante. En los contratos anuales normalmente junto a una parte de ésta (sin especificar para hortelanos y yugeros) se recibe una anafaga. En algunos casos el dependiente recibe una cantidad en especie o dinero variable, en relación con el número de viñas, animales, etc. En todos los casos no nos es posible obtener el porcentaje exacto de reparto de la producción. Los cabreros pueden elegir entre recibir o no anafaga; en este último supuesto obtienen la mitad de los cabritos y un séptimo de la leche, más una compensación monetaria por cada cabra esteril (cuatro dineros); en el primero, la mitad de los cabritos es reducida a un cuarto. El pastor de ovejas ve limitada esta proporción a un séptimo (de las ovejas estériles y de los carneros recibe la parte correspondiente de la lana) en Cuenca y a un décimo en Plasencia<sup>48</sup>.

Los demás dependientes entran dentro de la segunda forma de pago: el viñadero percibe cuatro dineros (Cuenca); el mesguero, uno o medio almud por cada extensión similar o inferior a un cahíz de sembradura (Cuenca) o media hemina por yugo de bueyes (Plasencia); el pastor de vacas o terneros, un animal de dos o un año respectivamente (Cuenca); el porquerizo, seis dineros o un almud de trigo a elegir por él (Cuenca) o una cuartilla de trigo (Plasencia); el dulero, doce dineros por bestia o potro de un año (Cuenca) o un sueldo (Plasencia); el boyero, lo que convenga<sup>49</sup>.

La anafaga es variable según los casos. Para el yugero consiste en una cantidad de grano, sal, ajos, cebollas y dinero para abarcas y queso (en Plasencia no hay alusión a las cebollas); el pastor de ovejas recibe grano (con el rabadán y el cabañero), además de dinero para abarcas y pieles para la zamarra; el hortelano, sólo grano<sup>50</sup>.

Generalmente, en Cuenca la parte concedida al dependiente es mayor que en Plasencia, donde están en peor situación. Por ejemplo, en la anafaga, el yugero recibe cuatro cahíces en Cuenca

<sup>44</sup>Cuenca (X, 40).

<sup>45</sup>Cuenca (V, 5); Plasencia (418).

<sup>46</sup>Cuenca (III, 29); Plasencia (417) -cuartero-. Sobre el yugero señalaba J. Gautier Dalché, "Formes et organisation", pág. 158, que "le iuvero a un statut intermédiaire entre celui du colon partiaire et celui de l'ouvrier agricole".

<sup>47</sup>Cuenca (XXXVII, 7 y 12); Plasencia (426 y 432).

<sup>48</sup>Cuenca (XXXVII, 12 y 3); Plasencia (432 y 426) -aquí no aparece la compensación por cabra esteril-.

<sup>49</sup>Cuenca (IV, 17; XXXVII, 9, 15, 17 y 22); Plasencia (545, 436, 437 y 438)

<sup>50</sup>Cuenca (III, 30; XXXVII, 3; V, 5); Plasencia (415, 426 y 416).



(de trigo y centeno) por catorce heminas en Plasencia (también de trigo y centeno, como en los restantes casos) y el hortelano, dos cahíces y seis heminas respectivamente; el pastor de ovejas obtiene como pago por sus servicios un séptimo y un décimo de la producción; los mesegueros, uno o medio almud por media hemina; el dulero, doce dineros o un sueldo por bestia. La anafaga en Cuenca representa, por tanto, una cantidad de grano muy estimable que abastecería totalmente o en un porcentaje muy elevado a la unidad familiar dependiente.

Comparado con las pequeñas prestaciones de tipo señorial existentes no ya en Cuenca o Plasencia sino en Castilla y León en los siglos XII y XIII, el plustrabajo extraído de este grupo es amplio, pagando un precio muy caro por los medios de producción ajenos. Por otro lado, la existencia de anafaga en algunos casos reduciría el contacto del mismo con el mercado. Independientemente, por tanto, de las ventajas que su situación reportaría (exención para los dependientes de los clérigos y quizás también para los de los caballeros), ésta no sería en ningún sentido deseada, sino una consecuencia ineludible de su situación económica.

Este grupo entra en una relación cerrada con la oligarquía hasta el punto de poder hablarse de un desarrollo del señorío jurisdiccional dentro del realengo. Hay detalles muy significativos. En Cuenca se dispone que "calumpnie vero aliorum sunt illius cuius panem comederint, vel hereditate steterint, et non alterius, excepto filio et conductore"; además, las caloñas del rey siempre van referidas al señor de la casa; en Plasencia, en el homicidio "la parte del sennor de la villa, el sennor de la casa lo aya o aquel cuyo mancebo fuere"<sup>51</sup>. Todo esto remite a uno de los campos donde la autoridad señorial del monarca, pese a las concesiones a los concejos, todavía se manifiesta. Los dependientes se consideran en cierta medida directamente relacionados con sus señores, no sólo en la esfera estrictamente privada sino también dentro de parcelas en donde se ejerce la autoridad señorial. Un ejemplo más de esta profunda dependencia es que lo que éstos consigan en hueste o apellido será para su señor<sup>52</sup>.

Igualmente, los que "in domibus vel hereditatibus alienis steterint, sint vasalli domini hereditatis, vel domorum, et ipsi respondeant pro pecta et fazendera"<sup>53</sup>.

Esta situación se completa con una relación desigual. El dependiente tiene que ser fiel al señor y no tener relaciones sexuales con su mujer, hija, ama o nodriza<sup>54</sup>. El juramento del señor es más valioso que el del dependiente y, haciéndolo sólo o con vecinos, es suficiente para que éste pague los presuntos daños<sup>55</sup>, por lo que puede admitirse hasta cierto punto como norma general la de que el dependiente "si por aventura a ssu sennor danno fisiere o por su culpa viniere... peche el danno por iura de su sennor"<sup>56</sup>. Asimismo, si el señor le despide le paga sólo le parte correspondiente que hubiera ganado, con alguna excepción cuando se dan circunstancias especiales (si es después de parir las ovejas el pastor recibe el sueldo anual completo); si es el dependiente el que rompe el acuerdo, pierde todo o la mitad<sup>57</sup>. Estos, por tanto, tienen una dependencia profunda tanto económica y social como jurídica

<sup>51</sup> Cuenca (I, 21; IX, 13); Plasencia (5).

<sup>52</sup> Cuenca (XXXVIII, 9); Plasencia (411).

<sup>53</sup> Cuenca (IX, 14).

<sup>54</sup> Cuenca (XXXVIII); Plasencia (406-410).

<sup>55</sup> Cuenca (XXXVII, 5, 11, 14 y 19; XXXVIII, 7); esta cuestión aparece de modo diferente en rúbrs. XXXVII, 21 y IV, 1 y 2 -esto último relativo a los viñaderos-; Plasencia (427, 432, 433 y 437); al igual que en Cuenca, no hay una norma rígida: cf. rúbrs. 437 y 559.

<sup>56</sup> Plasencia (424). Esta rúbrica se refiere en concreto al pastor.

<sup>57</sup> Cuenca (XXXVII, 2); Plasencia (414 y 434).

### 3. CONCLUSIONES

A la hora de esbozar una conclusión sobre el tema que nos ocupa, forzosamente hay que recurrir a la dicotomía ya mencionada: la frontera, por un lado, y la dinámica interna de la formación social castellanoleonesa, por otro. En general, creemos que puede afirmarse que la primera produce más que fenómenos originales, con la excepción de la casi inexistencia de la renta feudal, un surgimiento más temprano y completo de los mismos. De este modo, podemos señalar que la frontera es la que manifiesta más claramente las tendencias de la formación social en su conjunto. Es así como posibilita la profundización de la autonomía concejil en su sentido fiscal y en el del control de los espacios comunales, la evolución del homicidio y de las caloñas, la eliminación de casi todos los pechos u obligaciones jurisdiccionales exceptuando los de carácter defensivo o el desarrollo de la caballería villana. Hay, sin embargo, una cuestión específicamente fronteriza que no está llamada a tener gran porvenir, la exención de los pechos solariegos.

En un rasgo interesante no influye la política real-señorial: la creciente estratificación campesina, con el desarrollo de un campesinado empobrecido sin tierras que se ve obligado a contratar su fuerza de trabajo por los diversos sistemas establecidos en los fueros. Este fenómeno, conjuntamente con el surgimiento de una oligarquía, reduce el peso del colectivo vecinal en sentido estricto, formado por un sector campesino intermedio que constituye la auténtica columna vertebral de todo señorío, realengo o no.

El término con que podríamos definir la sociedad que nos presentan los fueros conquenses (y específicamente los que han sido en este trabajo objeto de estudio) es el de feudalismo de frontera. Este tipo de feudalismo se caracterizaría por la profundización de los privilegios existentes en la sociedad feudal castellanoleonesa. Esta sociedad no deja bajo ningún concepto de ser feudal pues la casi ausencia de renta es una política deliberada tendente a facilitar el poblamiento y la ocupación de un territorio nuevo y, por tanto, una inversión de futuro de un poder feudal.